



## JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., catorce (14) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

**Ref.: 2022 - 0462**

Encontrándose el expediente al Despacho, **se considera:**

El 15 de marzo de 2023, el Juzgado profirió dos (2) autos, obrantes en los archivos 15 y 16 del Cuaderno 1.

El del archivo 15 abordó el recurso de reposición impetrado por la encausada LA LOCOMOTORA S.A.S. contra la decisión de 28 de febrero de 2023, en donde se estableció que no sería oída hasta tanto demostrara que había pagado los cánones que el reclamante le endilga (archivo 12).

Tras estudiar lo sucedido, esta Judicatura acogió los argumentos de la oponente, ya que la Corte Suprema de Justicia ha precisado que, en los procesos de restitución, la sanción del inciso 2° del numeral 4° del artículo 384 del C.G.P. no puede ser aplicada si lo que se discute tiene origen en un contrato de leasing, como ocurre en el *sub-lite*, motivo por el cual, se revocó la determinación y a renglón seguido se señaló que:

*(...) en auto de esta misma fecha se resolverá sobre la reposición incoada por la parte demandada en contra de la admisión de la demanda (...).*

Luego, en el proveído del archivo 16 se analizó la reposición contra el auto admisorio.

Este interlocutorio está conformado por 7 incisos, donde el primero es de carácter introductorio, del 2° al 5° se expusieron las razones netamente formales por las cuales se admitió a trámite el libelo allegado por BANCOLOMBIA S.A.; en el 6° se hizo una aclaración, indicando que se trataba de un pleito de restitución y no uno de ejecución y finalmente en el 7° está la conclusión del Juzgado, que es de este tenor:

*(...) se mantendrá incólume el auto objeto de censura (...)*

Después está la parte resolutive, compuesta de dos numerales: en el primero se instituyó que el proveído atacado permanecería enhiesto; y en el segundo aparece lo siguiente:



**SEGUNDO:** Por secretaría contrólase el término con que cuenta la parte demandada para ejercer su derecho de defensa.

No obstante, esta última orden se entiende si la misma se lee en sintonía con el otro de los autos de esa fecha (el del archivo 15), en el cual quedó definido que LA LOCOMOTORA S.A.S. tenía derecho a contestar la demanda.

Y ello es así porque en la parte considerativa del auto del archivo 16 nada se dijo sobre el particular.

Ahora bien, acorde con el informe rendido por la Secretaría de esta unidad judicial (archivo 3 Cdo.3), el auto del archivo 15 que revocó el del 28 de febrero de 2023, en lo tocante a la negativa del Juzgado en cuanto a oír a la enjuiciada si no acreditaba el desembolso de las mensualidades adeudadas y que anunció que en esa misma fecha se decidiría sobre *la reposición incoada por la parte demandada en contra de la admisión de la demanda*, fue notificado en el estado No.132 de 25 de agosto pasado, asunto que fue corroborado a través del enlace que allí figura.

#### ESTADO NUMERO 132 [VER](#)

FIJADO EL DIA 25/08/2023

11001 2019	31 03 001 00177	Ejecutivo Singular	MARIA BEATRIZ MOLANO	OFELIA TOVAR FONSECA <a href="#">VER</a>
11001 2022	31 03 001 00256	Ordinario	CARLOS ALBERTO OBREGOZO JIMENEZ	JOSÉ MARIO CONTRERAS VELÁSQUEZ <a href="#">VER</a>
11001 2022	31 03 001 00462	Abreviado	<u>BANCOLOMBIA S.A.</u>	<u>LA LOCOMOTORA S.A.S.</u> <a href="#">VER</a>
11001 2023	31 03 001 00078	Abreviado	GLORIA JANET LARA CASTAÑEDA	EDILMA PULIDO PINILLA <a href="#">VER</a>
11001 2023	31 03 001 00278	Abreviado	BANCO DE OCCIDENTE S. A.	ANDESANO S.A.S. <a href="#">VER</a>

Sin embargo, el otro auto emitido el 15 de marzo de 2023, que desató la reposición contra el proveído admisorio, fue notificado **el 16 de marzo** **hoy**, en el estado No.43. Veamos:



ESTADO NUMERO 43 VER

FIJADO EL DIA 16/03/2023

11001 2015	31 03 001 00979	Ordinario	MARIA DEL CARMEN MOGOLLON DE ESPITIA	LUIS MARIA MAYORGA VER
11001 2019	31 03 001 00066	Ordinario	LUIS ERNESTO MUÑOZ	JOHN RODRIGUEZ MUÑOZ VER
11001 2019	31 03 001 00316	Ordinario	MAERSK COLOMBIA S.A.	CHARRY TRADING S.A.S. VER
11001 2019	31 03 001 00366	Ejecutivo Singular	CARLOS YESID BARBOSA CARREÑO	GILBERTO CASTAÑEDA VASQUEZ VER
11001 2019	31 03 001 00461	Ordinario	JONH ALEXANDER FLORIAN PEÑA	JULIAN ANDRES FLORIAN HERRERA VER
11001 2019	31 03 001 00569	Especial De Pertinencia	WILLIAM WALTEROS SAENZ	JOSE IGNACIO RUBIANO PULIDO VER
11001 2020	31 03 001 00194	Ejecutivo Singular	JAIME RODRIGUEZ ALARCON	OSCAR JAIME RAMIREZ VAHOS VER
11001 2020	31 03 001 00374	Ordinario	ANA PATRICIA LUNA BERMUDEZ	GLORIA MARLEN MORENO VALBUENA VER
11001 2021	31 03 001 00345	Ejecutivo con Titulo Hipotecario	MANUEL GERMAN PINEDA PEREZ	MARIA HELENA RUBIO SIERRA VER
11001 2022	31 03 001 00076	Abreviado	LUZ MARINA SÁNCHEZ	JORGE ANDRES LINARES SALGADO VER
11001 2022	31 03 001 00143	Ejecutivo Singular	PLINCO S.A	CONSORCIO EXPANSION PTAR SALITRE VER
11001 2022	31 03 001 00256	Ordinario	CARLOS ALBERTO OBREGOZO JIMENEZ	JOSÉ MARIO CONTRERAS VELÁSQUEZ VER
11001 2022	31 03 001 00462	Abreviado	<u>BANCOLOMBIA S.A.</u>	<u>LA LOCOMOTORA S.A.S.</u> VER

Igualmente, allí figura el link de acceso al texto.

Llegados a este punto, conviene recordar el inciso 2° del numeral 8° del artículo 133 del C.G.P., según el cual:

*Cuando en el curso del proceso se advierta que se ha dejado de notificar una providencia distinta del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, el defecto se corregirá practicando la notificación omitida, pero será nula la actuación posterior que dependa de dicha providencia, salvo que se haya saneado en la forma establecida en este código.*



Desde esta perspectiva y pese a que la Secretaría intentó enmendar el error, publicando el 25 de agosto el auto de 15 de marzo de 2023, le asiste razón a la impugnante en cuanto a la nulidad alegada por la ausencia de notificación oportuna del reseñado interlocutorio, pues el error en mención implicó una falta de congruencia de las dos decisiones, estrechamente relacionadas entre sí, que en últimas pudo haber generado confusión en los intervinientes dentro de esta cuestión, particularmente en la convocada, por lo que se tomará el correctivo de rigor, declarando la nulidad desde que se zanjó la instancia, con miras a que la empresa LA LOCOMOTORA S.A.S. cuente con las garantías a su favor para contestar la demanda, sin ningún tipo de equívocos.

Sin más elucubraciones por superfluas, el Juzgado,

### **RESUELVE:**

- 1.- DECLARAR** la nulidad de todo lo actuado a partir de la providencia de 12 de mayo de 2023 -inclusive- (archivo 19 Cdo.1), advirtiéndose desde ya, que las pruebas aportadas con antelación conservan validez.
- 2.- INFORMARLE** a la sociedad LA LOCOMOTORA S.A.S., que dispone de veinte (20) días para contestar la demanda instaurada en su contra por BANCOLOMBIA S.A., los cuales empezarán a contarse tras este proveído.
- 3.- Secretaría: VERIFIQUE** el cumplimiento de la orden precedente y preste mucha atención a la hora de publicar esta determinación en el estado correspondiente.
- 4.-** Por sustracción de materia, **NO HAY LUGAR** a referirse a la *aclaración* deprecada por la encartada, porque lo concerniente al punto de su interés ya ha sido definido líneas arriba (archivo 31 Cdo.1).

Notifíquese,

**GAMAL MOHAMMAND OTHMAN ATSHAN RUBIANO**  
**JUEZ**